

SUCESIÓN INTESADA – 2018-00013

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para lo que estime conveniente proveer. Tona, 02 de mayo de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, dos de mayo de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial del cesionario Miguel Ángel Ascanio Coronel, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandada, para los fines pertinentes, al que podrán acceder en el siguiente enlace, [51MemorialApdaDteAllegaCorreccionContrato.pdf](#).

En atención a lo peticionado por el señor Leónidas Mendoza Gamboa, respecto a que se le informe sobre el estado actual del proceso; se le indica que; mediante proveído de fecha 3 de julio de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada, de su padre LEONIDAS MENDOZA PIÑERES; del cual se le remitirá copia a través del correo electrónico informado en la petición anterior.

Se le informa que, en la providencia mencionada, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenó requerir entre otros, a Leonidas Mendoza Gamboa, para que dentro del término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido; situación que no fue necesaria; toda vez que, a las presentes diligencias se allegó la Escritura Pública No. 0108, del 15 de Enero de 2018, mediante la cual, el mencionado, enajenó sus derechos y acciones que a título universal le pudieran corresponder como hijo del causante al señor RUBEN DARIO MENDOZA GAMBOA, y este último fue reconocido como cesionario de su hermano LEONIDAS MENDOZA GAMBOA.

Finalmente se advierte que, el presente asunto se encuentra al Despacho, para fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso; pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso por el término de seis (6) meses, acorde con los presupuestos del artículo 121 de la norma citada, en concordancia con los lineamientos de la Sentencia de la Corte Constitucional C – 443 de 10 de octubre de 2019 donde precisó:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5° del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: “...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”; lo anterior, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar.

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.035 del 2 de mayo de 2023.

Se advierte a las partes MARÍA EYSLEN GAMBOA DE MENDOZA, RUBÉN DARÍO MENDOZA GAMBOA, JHAN CARLOS CUADROS TRILLOS Y AMILDE OSMA GONZÁLEZ, que en lo sucesivo deben estar representados por un profesional del Derecho, toda vez que el presente asunto trata de una Sucesión de menor cuantía; lo anterior en virtud a que mediante proveído de fecha 05 febrero 2020, no se reconoció personería, a quien los venía representando, abogado Jaime Alberto Ladino Gómez; teniendo en cuenta el artículo 73, del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER, en conocimiento el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, para los fines que corresponda, el cual podrá ser consultado en el enlace relacionado en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR, lo aquí resuelto al señor Leonidas Mendoza Gamboa, a la dirección de correo electrónico informada en su petición.

TERCERO: PRORROGAR los términos dentro del presente proceso, por el lapso de seis (6) meses más, con base en lo dispuesto en el artículo 121 inciso 5 del CGP., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, vuelvan las presentes diligencias al Despacho, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 551262c066a1afebfc9d7ffe074c04ad285f65131508bc08af92dd85127c7f7

Documento generado en 02/05/2023 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>